

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO 021 DE 2024 (DICIEMBRE 23)	Versión: 02

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA ÍNTEGRAMENTE EL FONDO CREADO Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS No. 039 DE 1996, 024 DE 2008, 020 DE 2011, 028 DE 2013 y 028 DE 2017”

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las otorgadas por el artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 23 del Acuerdo No. 101 de 1997; y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado: (i) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y (ii) defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política consagró el principio de autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, por lo que estas tienen derecho a: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar de las rentas nacionales.
3. Que el artículo 288 de la Carta Política dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de *coordinación, concurrencia y subsidiariedad*, en los términos que establezca la ley.
4. Que la Corte Constitucional¹ ha establecido que la autonomía territorial debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir “*que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario*”. En ese sentido, se define que el núcleo esencial de la autonomía está constituido por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses.
5. Que el principio de coordinación establecido en el artículo 288 constitucional implica la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. Por otro lado, el principio de concurrencia implica que en determinadas materias la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración, además de un mandato conforme al cual las distintas instancias del Estado deben actuar allí donde su presencia sea necesaria para la adecuada satisfacción de sus fines, sin que puedan sustraerse de esa responsabilidad².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

² *Ibidem*.

6. Que la Corte Constitucional³ ha establecido que las entidades territoriales y los alcaldes guardan autonomía para adoptar las estrategias necesarias destinadas a proteger la vida, la integridad personal y la tranquilidad de los ciudadanos.

7. Que el artículo 3º de la Ley 617 de 2000 señala que los ingresos corrientes de libre destinación – ICLD son los ingresos corrientes, excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado. En tal medida, tales ingresos son aquellos con los que cuenta la entidad territorial para invertir en programas que considere prioritarios de acuerdo con las necesidades y condiciones respectivas de su jurisdicción.

8. Que el artículo 21 del Acuerdo No. 101 de 1997, por medio del cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto de Barrancabermeja, señala que el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se clasifica en: (i) ingresos corrientes; (ii) *fondos especiales*; (iii) contribuciones parafiscales; (iv) recursos de capital; y (v) ingresos de los establecimientos públicos del orden municipal.

9. Que el artículo 23 *ibidem* señala que los fondos especiales del orden territorial son los ingresos que por ley o acuerdo están definidos para la prestación de un servicio público, el desarrollo de una actividad específica o destinados a fondos sin personería jurídica.

10. Que a través del Acuerdo No. 015 de 1988 se creó el “*Fondo de Vigilancia y Seguridad el Municipio de Barrancabermeja*”, el cual fue modificado por los Acuerdos No. 024 de 1990 y 020 de 1993.

11. Que mediante el Acuerdo No. 061 de 1994 se derogaron los Acuerdos No. 015 de 1988, 024 de 1990 y 020 de 1993, modificando la denominación del “Fondo de Vigilancia y Seguridad el Municipio de Barrancabermeja” a “*Fondo de Apoyo a la Policía Nacional, Bomberos Voluntarios, D.A.S. y Defensa Civil de Barrancabermeja*”, creando la dirección administrativa de este nuevo fondo, definiendo su objeto y la destinación final de sus recursos.

12. Que posteriormente a través del Acuerdo No. 039 de 1996 se derogó el Acuerdo No. 061 de 1994 y se creó finalmente el “*Fondo de Apoyo a la Policía Nacional, Bomberos Voluntarios, D.A.S., Defensa Civil y Cruz Roja de Barrancabermeja*”, cuya destinación de recursos se encaminaba a la consecución de bienes muebles e inmuebles, así como a la remodelación, adquisición, reparación, mantenimiento, operación, renovación de muebles e inmuebles y demás elementos de funcionamiento afectados al servicio público prestado por estas entidades.

13. Que a través del Acuerdo No. 024 de 2008 se modificó el Acuerdo No. 039 de 1996, incluyendo al INPEC dentro del fondo, “*dado que este organismo contaba con escasos recursos para cubrir efectivamente las necesidades que se presentaban*”.

14. Que el Acuerdo No. 020 de 2011 modificó los Acuerdos No. 024 de 2008 y No. 039 de 1996 en lo relacionado a: (i) ordenamiento del gasto y ejecución de los recursos del Fondo de Apoyo; (ii) supresión como beneficiario al Fondo de Apoyo al DAS, destinando dicho porcentaje a la Defensa Civil Colombiana; (iii) patrimonio del Fondo de Apoyo; (iv) la definición de que el 87 % de los recursos destinados al INPEC serían utilizados únicamente para la construcción y dotación de su nueva infraestructura física carcelaria, además de la señalización que tal porcentaje de recursos serían distribuidos posteriormente en las entidades vinculadas al fondo una vez se definiera la construcción referida; y (v) que los recursos destinados a la Policía Nacional, Defensa Civil e INPEC serían ejecutados directamente por la entidad territorial a través del Alcalde.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-363 de 2023. Magistrado Sustanciador: Juan Carlos Cortés González.

15. Que mediante el Acuerdo No. 028 de 2013 se modificó el Acuerdo No. 020 de 2011, estableciendo que los recursos del Fondo destinados al INPEC serían utilizados exclusivamente para la *compra del predio*, construcción y dotación de la nueva infraestructura física carcelaria.

16. Que el Acuerdo No. 028 de 2017: (i) modifica el artículo 7 del Acuerdo No. 039 de 1996, el cual fue modificado por los Acuerdos No. 024 de 2008, No. 020 de 2011 y No. 028 de 2013; (ii) deroga y deja sin vigencia el parágrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo No. 020 de 2011 y el parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 028 de 2013; (iii) autoriza al Alcalde Municipal a liberar los recursos del Fondo de Apoyo para la compra del bien inmueble requerido para la construcción del Centro Penitenciario de la ciudad; y (iv) define que el 80 % de los recursos destinados a la Defensa Civil serían destinados para la *construcción y dotación de la infraestructura física de su sede propia*.

17. Que el artículo 5 del Acuerdo No. 028 de 2017 exhortó al Alcalde para que presentara un Proyecto de Acuerdo en el que se fije la naturaleza, composición y vigencia del “Fondo de Apoyo a la Policía Nacional, Bomberos Voluntarios, INPEC, Defensa Civil y Cruz Roja de Barrancabermeja”.

18. Que el referido Fondo está compuesto, desde una perspectiva financiera, por el monto equivalente al 3,13 % del recaudo del impuesto de industria y comercio – ICA, siendo beneficiarias las siguientes entidades según el artículo 1º del Acuerdo No. 028 de 2017:

ENTIDAD	PORCENTAJE DEL RECURSO
POLICÍA NACIONAL	50%
INPEC BARRANCABERMEJA	25%
DEFENSA CIVIL DE BARRANCABERMEJA	15%
BOMBEROS VOLUNTARIOS	8%
CRUZ ROJA SECCIONAL BARRANCABERMEJA	2%

19. Que la Administración Distrital, representada por el alcalde —y en cumplimiento del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 4 de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016—, con el fin de preservar la seguridad, la vida, la convivencia ciudadana y el orden público de la entidad territorial, ha concurrido con el apoyo de las instituciones mencionadas en el considerando anterior a través de la contribución para la adquisición de bienes y servicios afectados al servicio público.

20. Que el aporte de la Administración Distrital, a través de los recursos del Fondo de Apoyo, ha servido para cumplir diversos propósitos para los cuales fue creado o modificado, dado que: (i) se culminó la construcción y dotación de la sede de la Defensa Civil de Barrancabermeja; y (ii) se ha adquirido el inmueble requerido para la construcción del Nuevo Centro Penitenciario de la ciudad, que fue autorizado a través del Acuerdo No. 028 de 2013.

21. Que considerando lo anterior la entidad territorial estima necesario y conducente, en el marco de su autonomía, establecer la inclusión de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja – ITTB como entidad beneficiaria del Fondo, en virtud de los siguientes fundamentos jurídicos:

21.1. Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 24 establece que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes.

21.2. Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece que al Estado le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

21.3. Que la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, señala que el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene como objetivo fundamental la organización del tránsito en el territorio colombiano y la prevención de la siniestralidad vial con sus consecuencias nocivas para la vida y la integridad personal.

21.4. Que la Ley 769 de 2002 establece que el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene como principios rectores la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

21.5. Que a través de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, se definió la seguridad vial como Política de Estado y como prioridad del Gobierno Nacional.

21.6. Que la Ley 1503 de 2011 se expidió con el objeto de definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía.

21.7. Que el artículo 22 de la Ley 1503 de 2011 establece que todos los Planes de Desarrollo incluirán capítulos específicos sobre medidas en *pro* de la seguridad vial en la respectiva entidad territorial con el respectivo presupuesto.

21.8. Que en tal sentido resulta viable la destinación de recursos propios de la entidad territorial para implementar acciones de seguridad vial.

21.9. Que como consecuencia de lo anterior el Ministerio de Transporte adoptó, mediante Resolución No. 1282 del 30 de marzo de 2012, el Plan Nacional de Seguridad Vial para el periodo 2011 – 2016, el cual fue ajustado por la Resolución No. 2273 del 6 de agosto de 2014 para que tuviera vigencia hasta el año 2021.

21.10. Que posteriormente mediante Decreto No. 1430 del 29 de julio de 2022 se aprueba el Plan Nacional de Seguridad Vial para la vigencia 2022 – 2031, con la indicación de que los Planes Locales de Seguridad Vial que diseñen e implementen las entidades territoriales deberán armonizarse con lo establecido en el referido Plan Nacional.

21.11. Que el Plan Nacional de Seguridad Vial para el decenio 2022 – 2031 señala como objetivos generales, entre otros, los siguientes: (i) consolidar el cumplimiento de las normas de tránsito que propenden por la seguridad vial como estrategia fundamental para la protección de la vida; (ii) fortalecer los principios de la gobernanza en la gestión de la seguridad vial bajo el enfoque Sistema Seguro; y (iii) fortalecer las políticas públicas territoriales para la protección de la vida de los actores viales.

21.12. Que de acuerdo con las directrices de carácter internacional el Gobierno Nacional adopta el modelo de Sistema Seguro como enfoque que continuará guiando la gestión de la seguridad vial en el referido decenio, el cual refleja y fortalece el reconocimiento del valor de la vida y, por lo tanto, la importancia que tiene su protección para el desarrollo personal, familiar y de la sociedad.

21.13. Que en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 1702 de 2013 y en el Decreto 787 de 2015, el Observatorio Nacional de Seguridad Vial realizó el seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial 2011 – 2021 y determinó que la meta de fatalidades derivadas de siniestros viales no evidencia avances hacia su reducción y se debe consolidar un modelo de gobernanza que, a partir del principio de corresponsabilidad, permita el

establecimiento de acuerdos entre el sector público, nivel nacional y territorial; el sector privado y los diferentes actores viales en un objetivo común: *lograr la meta de reducir al 50 % las fatalidades y lesiones derivadas de siniestros viales al año 2031.*

21.14. Que por medio del Decreto Distrital No. 232 de 2024 se adoptó el Plan Local de Seguridad Vial 2024 – 2031 en el Distrito de Barrancabermeja, el cual define las medidas y acciones efectivas que buscan contribuir a la protección de la vida y la integridad de todos los actores viales frente a los riesgos asociados a la siniestralidad vial en la entidad territorial.

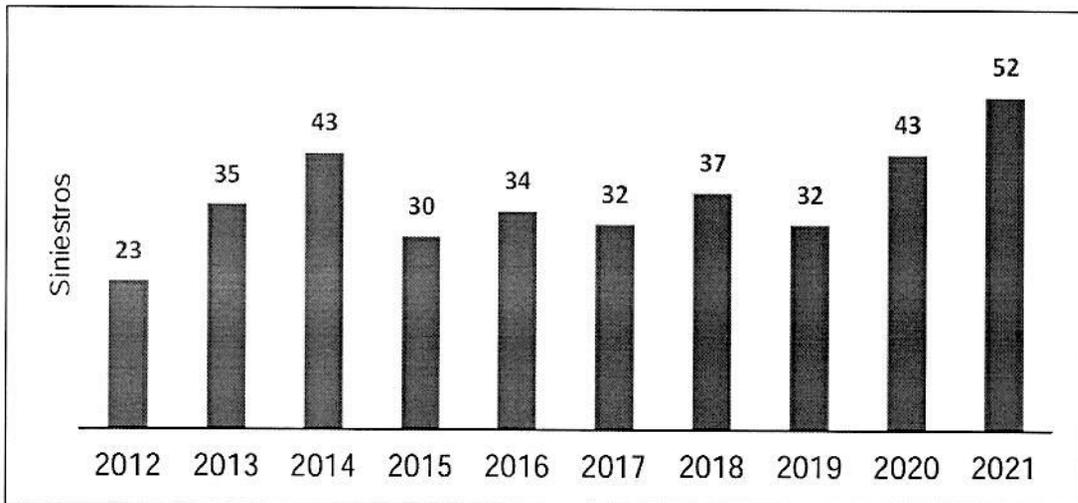
21.15. Que el Concejo Distrital de Barrancabermeja, a través del Acuerdo No. 003 del 25 de mayo de 2024 —sancionado el 6 de junio de 2024—, aprobó y adoptó el Plan de Desarrollo Distrital de Barrancabermeja 2024 – 2027, como un instrumento de planificación permanente, el cual fue el resultado de la participación activa y propositiva de las comunidades, las poblaciones intersectoriales, las instituciones públicas y privadas, la Administración Distrital y, en general, la sociedad civil.

21.16. Que el Plan Estratégico 3.17. del Plan de Desarrollo Distrital de Barrancabermeja 2024 – 2027, "*Plan Estratégico Sector: Transporte y Movilidad*", tiene como meta reducir 3 % anual la tasa de mortalidad por accidentes de tránsito en Barrancabermeja. En virtud de ello, dentro del Programa 2409 "*Seguridad de Transporte*", plantea el objetivo de realizar la ejecución, control y seguimiento de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial en los diferentes modos de transporte y con incidencia en los diferentes actores involucrados en todo el territorio nacional, determinando como responsable de su cumplimiento a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja – ITTB.

21.17. Que el Acuerdo No. 032 de 1985, expedido por el Concejo de Barrancabermeja, creó y organizó a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja – ITTB como un establecimiento público autónomo del orden municipal, encargado de organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito y transporte dentro del territorio.

21.18. Que la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja dentro de sus fines misionales cuenta con el de diseñar y poner en marcha programas preventivos de seguridad vial, dirigidos a ofrecer vías más seguras con elementos de señalización y control operativo, así como programas para sensibilizar y concientizar a conductores, pasajeros y peatones que permitan la reducción de siniestros viales.

21.19. Que uno de los componentes principales por los que se ve afectada la *seguridad* en el Distrito de Barrancabermeja se ve reflejado en el alto índice de mortalidad por siniestros viales. Al respecto en la entidad territorial, para el periodo de 2012 a 2021, se ha presentado un promedio de 36 fallecidos por año, en donde resaltan los años 2021, 2020 y 2014 al presentar un aumento significativo con respecto al promedio (52, 43 y 43 *fallecidos respectivamente*). Adicionalmente, si se compara esta información con la población, la tasa de mortalidad por siniestros viales en Barrancabermeja para 2021 fue de 24,4 fallecidos por cada 100.000 habitantes, cifra que se encuentra por encima del promedio nacional (14,2):



Fuente: Plan Local de Seguridad Vial de Barrancabermeja, citando al Observatorio Nacional de Seguridad Vial.

21.20. Que así las cosas, se considera necesario incluir en el Fondo tratado en este Acuerdo a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja – ITTB, amparado en el fortalecimiento del componente de seguridad vial y el de atención a los diferentes siniestros viales presentados en el Distrito. Esto no solo por ser esta la autoridad de tránsito y seguridad vial en el territorio, sino por ser misionalmente la entidad que dispone las características administrativas, estructura física y personal idóneo para el cumplimiento de esta labor.

22. Que de igual modo se considera necesario y conducente, en el marco de su autonomía, establecer la inclusión de la misma entidad territorial como beneficiaria del Fondo, considerando que el ordenamiento jurídico ha dispuesto obligaciones en cabeza del Distrito de Barrancabermeja, con el propósito de que este preserve la vida, la dignidad humana, la integridad, la seguridad y la convivencia en el territorio. Lo anterior atendiendo a los siguientes fundamentos jurídicos:

22.1. Que la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

22.2. Que el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 dispone que cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución de un desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos: *a) cuando se encuentre inmerso en riña; b) se encuentre deambulando en estado de indefensión; c) padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental; d) se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios; e) realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros; y f) se encuentre en peligro de ser agredido.*

22.3. Que el párrafo 3º del artículo 155 *ibidem* dispuso que la implementación y dotación del *Centro de Traslado por Protección* con su seguridad interna y externa será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional. Además, establece que todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

22.4. Que el párrafo 3º del artículo 155 *ibidem* establece, igualmente, que el control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realiza el traslado por protección deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado —*como personal médico*—.

22.5. Que el párrafo 6º del artículo 155 *ibidem* determina que en aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana.

22.6. Que, en ese sentido, en el marco de la Ley 1801 de 2016 le corresponde a la entidad territorial la implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección, el cual busca garantizar el adecuado ejercicio de los medios materiales de Policía, la convivencia, la vida y la seguridad en el Distrito de Barrancabermeja.

22.7. Que, adicionalmente, los inspectores de policía deben adelantar los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 e imponen las medidas correctivas respectivas que establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de que sea respetado el debido proceso y sean valorados los comportamientos, a la luz de lo establecido en cada apartado de las diferentes categorías jurídicas de la convivencia.

22.8. Que el artículo 23 *ibidem* señala que la materialización de una orden de policía consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. En tal sentido, determina que esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerla o contribuir a ejecutarla. Tal precepto obliga al estado a establecer una ruta o procedimiento y el recurso suficiente para dar cumplimiento a este mandato legal, puesto que aunque existen consecuencias jurídicas para el infractor, las autoridades de policía son las llamadas a materializar mediante logística y fuerza pública —*en última medida*— las órdenes de policía dictadas dentro de los procesos administrativos de policía.

22.9. Que el artículo 206 *ibidem* determina, entre otros aspectos, que es atribución de los inspectores de policía conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (a) suspensión de construcción o demolición; (b) demolición de obra; (c) construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; (d) reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; (e) restitución y protección de bienes inmuebles; (f) restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; (g) remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; (h) multas; y (i) suspensión definitiva de actividad.

22.10. Que el artículo 173 *ibidem* establece que las medidas correctivas a aplicar en el marco del Código por las autoridades de policía son las siguientes:

“(1) amonestación; (2) participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (3) disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; (4) expulsión de domicilio; (5) prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (6) decomiso; (7) multa general o especial; (8) construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; (9) remoción de bienes; (10) reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; (11) reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; (12) restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; (13) restitución y protección de bienes inmuebles; (14) destrucción de bien; (15) demolición de obra; (16) suspensión de construcción o demolición; (17) suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja; (18) suspensión temporal de actividad; (19) suspensión definitiva de actividad; e (20) inutilización de bienes.”

22.11. Que de la interpretación sistemática de la normativa sobre las medidas correctivas se desprende la obligación, *en cabeza del particular encontrado responsable o infractor de la convivencia*, de cumplir con la obligación impuesta por la autoridad de policía, que en los artículos 186, 187, 188, 189, 190 y 194 *ibidem*, implica la construcción, reconstrucción, destrucción, demolición y desalojo, lo cual significa la utilización de la logística necesaria que permita materializar la orden de policía por parte del infractor, quien tendrá el deber de dar cumplimiento a esta a su costa.

22.12. Que es posible que se pueda presentar la negativa por parte del infractor a dar cumplimiento a las medidas correctivas, constituyéndose en desacato a una orden de policía, lo cual habilita a la autoridad de policía misma, para que con base en el parágrafo 3° del artículo 223 *ibidem*, se dé cumplimiento de la siguiente manera: “*Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva*”.

22.13. Que el artículo 185B *ibidem* determina que los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales. En añadidura, este artículo dispone que el cuarenta por ciento (40 %) de tales recursos se utilizarán en la *materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía*, donde un quince por ciento (15 %) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional.

22.14. Que atendiendo a lineamientos de razonabilidad y proporcionalidad en las medidas correctivas de policía, la Corte Constitucional ha señalado que los desalojos forzados y las órdenes de demolición de la vivienda de los ocupantes irregulares de predios públicos y privados, que tienen la calidad de sujetos de especial protección constitucional y no cuentan con otra alternativa de vivienda o carecen de los medios materiales para procurarla, son en principio incompatibles con la Constitución⁴. En consecuencia, solo serán procedentes las órdenes de demolición o desalojo en sujetos de especial protección si, entre otras cosas, las autoridades de policía antes de hacerlas efectivas adoptan tres medidas de protección especiales⁵: (i) otorgar alternativas transitorias de vivienda, bien sea por medio de un subsidio de arriendo o con un albergue o alojamiento temporal adecuado; (ii) incluir a los ocupantes afectados en los programas de satisfacción de vivienda; y (iii) proveer un acompañamiento y asistencia técnica al afectado, de modo que no se le impida acceder a los beneficios de los programas de vivienda.

22.15. Que la destinación específica del veinticinco por ciento (25 %) estipulada en el artículo 185B de la Ley 1801 de 2016 resulta limitada para la materialización de las medidas correctivas impuestas en el Distrito de Barrancabermeja, dado que el recaudo por este concepto en las vigencias 2022, 2023 y 2024⁶ corresponde solo a CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 103.544.374,38). Al respecto la Secretaría del Interior ha señalado que en algunos eventos de gran trascendencia, la materialización de una (1) sola medida correctiva de restitución y protección de bien inmueble implica un gasto mayor al valor referido de recaudo. En añadidura, dispone la sectorial referida que a la fecha existen veintiséis (26) medidas correctivas —*correspondientes a perturbación a la posesión, comportamientos contrarios a la integridad urbanística y restitución de bien de uso público*— que no han podido ser materializadas debido a la referida insuficiencia de recursos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 2019. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2022. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁶ A corte del 31 de octubre de 2024.

22.16. Que el ejercicio adecuado de la función de policía administrativa —en el que influye plenamente la materialización de las medidas correctivas impuestas en el marco de la Ley 1801 de 2016— permite una preservación, conservación y mantenimiento del orden público, el cual es un asunto de interés general que se define como *“la reunión de los valores necesarios para que sean posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la sanidad medioambiental”*⁷.

22.17. Que en el marco de lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, al alcalde le corresponde: (i) garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; y (ii) *velar por la aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*

22.18. Que, en síntesis, le asiste competencia a la autoridad de policía para ejecutar directamente la orden de policía o medida correctiva, en los eventos en que el infractor o perturbador no cumple con ellas.

22.19. Que el Plan de Desarrollo Distrital de Barrancabermeja 2024 – 2027 estipula, en el Sector de Gobierno Territorial, el Programa 4501 *“Fortalecimiento de la convivencia y la seguridad ciudadana”*, que a su vez dispone la meta de *“implementar acciones tendientes a materializar los actos administrativos de policía y órdenes judiciales en el marco de la Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias”*.

22.20. Que, por otro lado, en la Sentencia SU-122 de 2022 la Corte Constitucional dispuso del siguiente modo que las entidades territoriales tienen la competencia para garantizar la alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva:

“(…) Corresponde a la Corte Constitucional aclarar que el componente de alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva que se encuentran en establecimiento de reclusión o en centros de detención transitoria corresponde a los entes territoriales. (...) Lo anterior se explica porque los detenidos preventivamente, en principio, deben permanecer en cárceles departamentales y municipales. En este caso, los entes territoriales deben incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para las raciones de los presos. Ahora bien, si contratan con el Inpec el recibo de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva, dentro de las cláusulas contractuales se debe acordar el pago de la provisión de alimentación”.

22.21. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una vez se priva a una persona de la libertad por medio de la detención preventiva, deben garantizarse condiciones dignas mientras se encuentra en custodia de agentes estatales.

22.22. Que en concordancia con lo anterior la Ley 2346 de 2024 se expidió con el objeto de fijar un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, *cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.*

22.23. Que el artículo 2º de la Ley 2346 de 2024, modificadorio del artículo 67 de la Ley 65 de 1993, dispuso que hasta el 30 de junio de 2025 la USPEC⁸ podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. En virtud de ello, determina que vencido este plazo, el servicio referido deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2019. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

⁸ Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

22.24. Que es clara la normativa al definir que la entidad territorial, a partir del 1 de julio de 2025, debe garantizar de forma definitiva la alimentación para las personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria.

22.25. Que la Ley 1098 de 2006, "*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", tiene el objeto de constituir un conjunto de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

22.26. Que el artículo 10 *ibidem* consagró los principios de corresponsabilidad y concurrencia para regular la relación de los compromisos institucionales entre los diferentes sectores e instituciones del Estado, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

22.27. Que el artículo 139 *ibidem* creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer la conducta punible.

22.28. Que el artículo 162 *ibidem* establece que la privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siempre separados de los adultos.

22.29. Que el artículo 177 *ibidem* dispone que las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal se cumplirán en programas o centros de atención especializados, los cuales deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

22.30. Que el párrafo del artículo 95 *ibidem* determina que los alcaldes deben incluir en sus planes de desarrollo el presupuesto respectivo que garantice los derechos y los programas de atención especializada para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

22.31. Que el artículo 89 *ibidem*, al establecer las funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, determina la corresponsabilidad que le asiste a los entes territoriales para la prestación de la logística y el recurso humano necesario para el traslado de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las *autoridades judiciales y administrativas*.

22.32. Que el artículo 201 de la Ley 1450 de 2011 determina que en desarrollo del principio de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Gobierno Nacional con el concurso de los gobiernos territoriales dará prioridad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA. En igual medida, establece que se debe iniciar con la construcción y dotación de Centros de Atención Especializada e internamiento preventivo, para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley en función de la demanda del SRPA, de criterios de cobertura regional y *cofinanciación de las entidades territoriales*.

22.33. Que el Decreto 1885 de 2015 crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), como una instancia para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica y la fijación de parámetros técnicos, que entre otras, realiza el seguimiento y la evaluación de las acciones contempladas en las Leyes 906 de 2004, 1098 de 2006, 1453 de 2011, 1622 de 2013 y 1450 de 2011 en lo relacionado con la responsabilidad penal para adolescentes.

22.34. Que el artículo 14 del Decreto 1885 de 2015 establece que los Comités Departamentales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes serán una instancia para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica a nivel departamental en lo relacionado con la responsabilidad penal para adolescentes.

22.35. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de acuerdo con sus funciones —*artículo 177 de la Ley 1098 de 2006*—, expidió el “*Manual Operativo de las Modalidades que atienden medidas y sanciones del proceso judicial – SRPA*”, versión 4 del año 2024, el cual define al Centro Transitorio – CETRA como un servicio de atención donde permanecen los adolescentes o jóvenes luego de la aprehensión en flagrancia, o de la materialización de la orden de captura emitida por un juez, mientras que la Fiscalía delegada para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en la jurisdicción define la presentación del adolescente o joven ante el juez con función de control de garantías. De igual forma, establece que aquellos adolescentes y jóvenes que son trasladados para su asistencia a audiencias desde un municipio distante podrán ser ubicados en un Centro Transitorio, mientras se surte su audiencia y retornan a la modalidad de ubicación de acuerdo con su situación jurídica.

22.36. Que el referido “*Manual Operativo de las Modalidades que atienden medidas y sanciones del proceso judicial – SRPA*” establece expresamente la obligación de las entidades territoriales de garantizar la infraestructura para los Centros Transitorios – CETRA. En igual sentido y en virtud del principio de corresponsabilidad, determina que las entidades territoriales tendrán a su cargo la disposición de infraestructura para este servicio, operando directamente la modalidad sin que se requiera una licencia de funcionamiento, o contratando un operador pedagógico especializado licenciado para la modalidad.

22.37. Que el “*Manual Operativo de las Modalidades que atienden medidas y sanciones del proceso judicial – SRPA*” define al Centro de Internamiento Preventivo – CIP como la modalidad que presta el servicio de atención a los adolescentes o jóvenes, a quienes en virtud de lo establecido en la Ley 1098 de 2006, artículo 181, en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez con función de control de garantías, como último recurso, decreta la detención preventiva cuando se establezcan los requisitos de ley.

22.38. Que el Distrito de Barrancabermeja hace parte del Comité Departamental de Santander para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el cual tiene la función de: (i) implementar las directrices impartidas por el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA); y (ii) realizar el seguimiento sobre el cumplimiento de las decisiones dadas por el SNCRPA en el respectivo departamento.

22.39. Que en sesión del seis (6) de noviembre de 2024 el Comité Departamental de Santander para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes aprobó, de forma conjunta, la viabilidad de que el Distrito de Barrancabermeja invierta de manera directa los recursos del SRPA en contratos de obra pública para unidades de servicios del sistema, como el Centro de Internamiento Preventivo – CIP y el Centro Transitorio – CETRA.

22.40. Que el Plan de Desarrollo Distrital de Barrancabermeja 2024 – 2027 estipula, en el Sector de Justicia y del Derecho, el Programa 1202 “*Promoción al acceso a la justicia*”, que a su vez dispone la meta de “*apoyar el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA*”.

22.41. Que el Acuerdo No. 013 de 2020, por medio del cual se adoptó la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito, define que la Secretaría del Interior tiene el propósito misional de “*coadyuvar a la convivencia pacífica de la ciudadanía (...) regulando las relaciones políticas, la protección de los derechos fundamentales, la seguridad y el orden público, la atención y prevención de desastres, dentro del marco de la resolución pacífica y concertada de los conflictos, el ejercicio de la democracia y el desarrollo integral dentro de una atmósfera de equidad y solidaridad*”.

22.42. Que así las cosas, se considera necesario incluir en el Fondo tratado en este Acuerdo al Distrito de Barrancabermeja, para garantizar una financiación —*con recursos propios de la entidad territorial*— de las actividades inherentes a esta que garantizan el orden público, la seguridad, la vida y la convivencia en su jurisdicción.

23. Que adicionalmente la entidad territorial considera procedente la disminución porcentual de los recursos destinados a entidades, así como la supresión de otras beneficiarias del Fondo, atendiendo a las siguientes razones:

- i. el aporte de recursos propios a través del Fondo ha servido para cumplir diversos propósitos para los cuales este fue creado o modificado a través del tiempo, como la adquisición de bienes muebles e inmuebles en favor de entidades beneficiarias, entre otros aspectos;
- ii. algunas entidades beneficiarias del fondo reciben recursos adicionales de la entidad territorial a través de otras fuentes, como es el caso de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja mediante la sobretasa bomberil, la cual es destinada y transferida directamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Acuerdo No. 015 de 2020⁹;
- iii. el cumplimiento de los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, en cuanto a que las *donaciones, auxilios, subsidios o incentivos* a privados no pueden tener vocación de permanencia, convirtiéndose en una carga al presupuesto público¹⁰; y
- iv. existen nuevas necesidades que debe atender el Distrito de Barrancabermeja para garantizar la seguridad, la tranquilidad, el orden público y la convivencia dentro de la entidad territorial.

24. Que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, a través de certificación del catorce (14) de noviembre de 2024, estableció que el Proyecto de Acuerdo “*por medio del cual se actualiza íntegramente el Fondo creado y modificado por los Acuerdos no. 039 de 1996, 024 de 2008, 020 de 2011, 028 de 2013 y 028 de 2017*”: (i) implica una reducción significativa en los gastos de destinación específica; (ii) aumenta la capacidad de la entidad territorial para responder a necesidades urgentes y prioridades cambiantes en el desarrollo local; (iii) fortalece la capacidad de inversión del Distrito en sectores prioritarios; (iv) no compromete el equilibrio presupuestario del Distrito; y (v) contribuye positivamente a la sostenibilidad fiscal del Distrito en el corto, mediano y largo plazo, mejorando la capacidad para manejar obligaciones financieras y de inversión.

25. Que el Plan de Desarrollo Distrital de Barrancabermeja 2024 – 2027, contiene el Programa 4501 “*Fortalecimiento de la convivencia y la seguridad ciudadana*”, el cual cuenta con el producto “*Servicio de apoyo financiero para proyectos de convivencia y seguridad ciudadana*”, que tiene la meta de apoyar a organismos de seguridad, socorro y emergencia.

26. Que la simplificación y racionalización del ordenamiento jurídico distrital es una herramienta importante con el propósito de asegurar la eficiencia del sistema normativo y para afianzar la seguridad jurídica en la entidad territorial.

27. Que considerando las continuas modificaciones que se han realizado sobre el Fondo referido desde su creación en el año 1996, se considera oportuno la modificación íntegra de este último, regulando mediante el presente acto administrativo su naturaleza, funcionamiento, composición y vigencia. De esta manera: (i) se cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. 028 de 2017; y (ii) se beneficia la eficiencia del sistema legal territorial, logrando un mejor entendimiento de la normativa para la administración, entidades públicas y comunidad en general.

En mérito de lo expuesto, el Concejo Distrital de Barrancabermeja,

⁹ Estatuto Tributario de Barrancabermeja.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-324 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

ACUERDA:

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA DEL FONDO. El fondo creado y modificado por los Acuerdos No. 039 de 1996, 024 de 2008, 020 de 2011, 028 de 2013 y 028 de 2017, es una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja como un sistema separado de cuenta que hace unidad de caja en la entidad territorial, sometido a las normas del régimen fiscal y presupuestal aplicable al Distrito.

Para todos los efectos este fondo cuenta se denominará "*Fondo de Apoyo y Coadyuvancia a la Convivencia, Seguridad y Tranquilidad del Distrito de Barrancabermeja – FACST*".

ARTÍCULO 2º. OBJETO DEL FONDO. El Fondo de Apoyo y Coadyuvancia a la Convivencia, Seguridad y Tranquilidad del Distrito de Barrancabermeja – FACST, tiene como objeto recaudar y canalizar recursos tendientes a la adquisición, financiación, remodelación, reparación, mantenimiento, conservación, operación y renovación de bienes y demás elementos de funcionamiento afectados al servicio público que prestan las entidades vinculadas al Fondo a través de sus programas, planes y proyectos, con el propósito de garantizar la convivencia, la seguridad y la tranquilidad en la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Los recursos del FACST deberán ser invertidos y utilizados única y exclusivamente en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja. En ningún caso los recursos se usarán en beneficio de sedes que se ubiquen en otras entidades territoriales. El ordenador del gasto del Fondo garantizará el cumplimiento de lo señalado en este parágrafo mediante los mecanismos que considere pertinentes.

CAPÍTULO II BENEFICIARIOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 3º. ENTIDADES. El Fondo de Apoyo y Coadyuvancia a la Convivencia, Seguridad y Tranquilidad del Distrito de Barrancabermeja – FACST distribuirá sus recursos entre las siguientes entidades públicas:

1. Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja.
2. Policía Nacional de Colombia.
3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
4. Defensa Civil Colombiana.
5. Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 4º. RECURSOS. Los recursos del Fondo de Apoyo y Coadyuvancia – FACST se compondrán de una asignación del 2,5 % de los ingresos corrientes de la libre destinación – ICLD del Distrito en cada vigencia fiscal y serán distribuidos de la siguiente manera:

No.	ENTIDADES	PORCENTAJE DEL RECURSO
1	Distrito de Barrancabermeja – Secretaría del Interior	50 %
2	Policía Nacional de Colombia	30 %
3	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	10 %
4	Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja – ITTB	5 %
5	Defensa Civil Colombiana	5 %
		100 %

PARÁGRAFO 1º. De los recursos del Fondo destinados a la Policía Nacional, esta última deberá destinar un 3 % de su porcentaje para la adquisición, remodelación, reparación, mantenimiento, conservación, operación y renovación de bienes y demás elementos de funcionamiento afectados al servicio público de la Seccional de Investigación Judicial y Criminal de Barrancabermeja (SIJIN).

PARÁGRAFO 2º. Los recursos del FACST destinados en favor del Distrito de Barrancabermeja serán utilizados únicamente en los siguientes elementos:

- a. La implementación, dotación y funcionamiento del Centro de Traslado por Protección, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.
- b. Garantizar la alimentación de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva que se encuentren en establecimiento de reclusión o en centros de detención transitoria, en concordancia con la Ley 2346 de 2024 y la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional.
- c. La materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía de la Administración Central Distrital en el marco de la Ley 1801 de 2016, o en la norma que la modifique o sustituya.
- d. La adecuación y funcionamiento del Centro Transitorio – CETRA y el Centro de Internamiento Preventivo – CIP del Distrito de Barrancabermeja, en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA.
- e. Garantizar el traslado de niños, niñas y adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad que le asiste a la entidad territorial.

PARÁGRAFO 3º. La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja deberá utilizar los recursos mencionados exclusivamente para la implementación de los programas, planes y proyectos de seguridad vial que estén contemplados en el Plan de Desarrollo Distrital o en el Plan Local de Seguridad Vial vigente.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

ARTÍCULO 5º. ADMINISTRACIÓN. La administración del Fondo de Apoyo y Coadyuvancia – FACST comprenderá las siguientes actividades:

1. Realizar las operaciones y actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
2. Adelantar actividades que permitan realizar el control de los recursos provenientes de lo recaudado por parte de la entidad territorial.
3. Adelantar actividades de planeación presupuestal coordinadas con la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.
4. Ejecutar los recursos de acuerdo con el Presupuesto de Gastos del Fondo.
5. Procurar la adecuada y cumplida ejecución de los recursos que le hayan sido destinados.
6. Suministrar la información que requieran los organismos de control u otras autoridades del Estado sobre la ejecución de los recursos del Fondo.
7. Las demás inherentes a la administración y ordenación del gasto del Fondo.

PARÁGRAFO. La Administración del Fondo a cargo del Alcalde Distrital podrá ser delegada mediante acto administrativo a un empleado público del nivel directivo que haga parte de la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 6º. PRINCIPIOS DEL FONDO. El funcionamiento del Fondo de Apoyo y Coadyuvancia – FACST se fundamentará en los principios de transparencia, publicidad, eficiencia y de hacienda pública, de acuerdo con los fundamentos constitucionales estipulados

en las leyes y normas que los desarrollan sobre el manejo presupuestal, contable y de tesorería de los recursos.

ARTÍCULO 7º. ORDENACIÓN DEL GASTO FONDO. El ordenador del gasto del Fondo de Apoyo y Coadyuvancia – FACST será el Alcalde Distrital, quien deberá velar por el eficiente y oportuno pago de las obligaciones contraídas con cargo a los recursos del Fondo, debidamente apropiados en el Presupuesto General del Distrito de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO. La ordenación de gasto del Fondo a cargo del Alcalde Distrital podrá ser delegada mediante acto administrativo a un empleado público del nivel directivo que haga parte de la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 8º. PRESUPUESTO DE GASTOS DEL FONDO. Las entidades que hacen parte del Fondo de Apoyo y Coadyuvancia – FACST deberán presentar un Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal del año siguiente en los primeros diez (10) días del último trimestre del año anterior, con el fin de que sea convalidado por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja o su delegado. Esta presentación se realizará adicionalmente ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, la Secretaría del Interior y el Concejo Distrital de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 9º. INFORME DE GESTIÓN. Las entidades que hacen parte del Fondo de Apoyo y Coadyuvancia – FACST deberán presentar ante el Concejo Distrital de Barrancabermeja un Informe de Gestión y Gastos de los recursos del Fondo. La presentación deberá efectuarse dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo ordinario de sesiones y será sustentado para el debido control.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE RECURSOS DE LAS ENTIDADES

ARTÍCULO 10º. EJECUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos del Fondo de Apoyo y Coadyuvancia – FACST serán ejecutados de forma directa por el Alcalde Distrital o por quien este delegue, quien será ordenador del gasto y procederá a suscribir los contratos necesarios, en cumplimiento de la normatividad vigente sobre contratación pública. La ejecución de los recursos en todo caso deberá estar acorde al Presupuesto de Gastos Anual que presenten las entidades, atendiendo a lo estipulado en el artículo 8º del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 11. OPERACIONES PRESUPUESTALES. El Alcalde Distrital, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, realizará las operaciones presupuestales que sean de su competencia para el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN DEL FONDO. En el término de seis (6) meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, el Alcalde Distrital reglamentará el funcionamiento del Fondo de Apoyo y Coadyuvancia – FACST mediante Decreto.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga los Acuerdos No. 039 de 1996, 024 de 2008, 020 de 2011, 028 de 2013 y 028 de 2017, y genera efectos fiscales a partir de la siguiente vigencia.

Dado en Barrancabermeja, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024)

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO 021 DE 2024 (DICIEMBRE 23)	Versión: 02


NESTOR ROBERT ALVAREZ MORENO
 Presidente Concejo Municipal


CEFÉRINO GARAY CABALLERO
 Primer Vicepresidente


TANIA ANDREA MOGOLLÓN ZAPATA
 Segundo Vicepresidente


ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS
 Secretario General

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

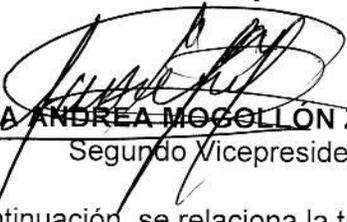
CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo fue presentado, debatió y aprobado en la comisión de Hacienda y Crédito Público y en sesión plenaria de conformidad con la ley 136 de 1994.

Expedido en Barrancabermeja a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).


NESTOR ROBERT ALVAREZ MORENO
 Presidente Concejo Municipal


CEFÉRINO GARAY CABALLERO
 Primer Vicepresidente


TANIA ANDREA MOGOLLÓN ZAPATA
 Segundo Vicepresidente


ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS
 Secretario General

A continuación, se relaciona la trazabilidad del Proyecto 025/2024 POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA ÍNTEGRAMENTE EL FONDO CREADO Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS 039 DE 1996, 024 DE 2008, 020 DE 2011, 028 DE 2013 Y 028 DE 2017

Presentado por Alcalde Distrital
 Fecha Radicado diciembre 6/2024
 Comisión Hacienda y Crédito Público
 Ponente Ariel Zambrano
 Fecha Asignación Ponencia diciembre 9/2024
 Informe de Ponencia diciembre 11/2024
 Primer Debate diciembre 13/2024
 Fecha Informe Comisión diciembre 16/2024
 Segundo Debate diciembre 23/2024

ACUERDO 021 DICIEMBRE 23/2024



Despacho del
Alcalde

ACUERDO No. 021 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA ÍNTEGRAMENTE EL FONDO CREADO Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS No. 039 DE 1996, 024 DE 2008, 020 DE 2011, 028 DE 2013 y 028 DE 2017”

El anterior Acuerdo fue recibido del Honorable Concejo Distrital el veintitrés (23) de diciembre de 2024 y pasa al Despacho del Alcalde Distrital para su sanción, informando que no existen objeciones.

Barrancabermeja, veintiséis (26) de diciembre de 2024.


DAYRON OSWALDO AGÜILERA CÁRDENAS
Secretario Jurídico Distrital

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO No. 021 DE 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA ÍNTEGRAMENTE EL FONDO CREADO Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS No. 039 DE 1996, 024 DE 2008, 020 DE 2011, 028 DE 2013 y 028 DE 2017”**, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994 Y ORDENA SU PUBLICACIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1437 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 2080 DE 2021. CONJUNTAMENTE ENVÍESE COPIA DEL ACUERDO A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994.

Barrancabermeja, veintiséis (26) de diciembre de 2024.

El Alcalde Distrital,


JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ
Alcalde Distrital de Barrancabermeja

